JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, Quince **(15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSTEOEQUIPOS S.A.S. - NIT.: 900.467.933-6, representada legalmente por IVONNE MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ – CC 64.552.203
APODERADO	CARLOS JAVIER GARCÍA SALGADO – CC 11.324.932 y TP 206.961del C. S. de la J.
DEMANDADO	CLÌNICA MONTERIA S.A – NIT 891001122-8 representada legalmente por FELIPE DE JESUS ALVEAR PEREZ – CC 73.078.719
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00244 00
ASUNTO	**AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO PAGO**
PROVIDENCIA	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado, a favor de OSTEOEQUIPOS S.A.S. - NIT.: 900.467.933-6

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado ejecutante – CARLOS JAVIER GARCÍA SALGADO – CC 11.324.932 y TP 206.961del C. S. de la J., donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

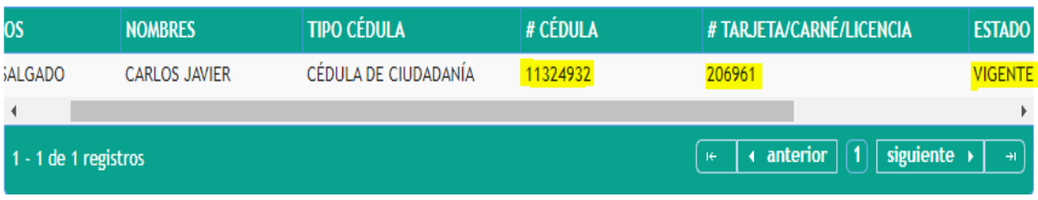

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
SALGADO	CARLOS JAVIER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	11324932	206961	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra él, por la suma pretendida por el acreedor, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.
El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

Así tenemos que el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3°.

Ahora bien, **tratándose de FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA como título valor**, se debe atender lo dispuesto en las siguientes normas:[1]

1. Artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto establecen los presupuestos de la factura de venta para ser considerada un título valor.
2. Decreto 1154 de 2020,[2] que modificó el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Comercio-, a través de dicha normatividad el Gobierno Nacional reglamentó de forma definitiva la puesta en circulación de la factura electrónica, en cumplimiento de la delegación que le hizo el Congreso de la República al regular la factura de venta como título valor (Ley 1231 de 2008)[3], y establecer el deber formal de expedir factura electrónica, previa validación de la DIAN (Ley 2010 de 2019[4]).
3. Artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario; el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria – Decreto 1625 de 2016- y los Decretos que lo han modificado (Decreto 458 de 2020 y 442 de 2023; La Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, «*por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de facturación*», atrás citada; y La Resolución 085 de 8 de abril de 2022, también de la DIAN, *«por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones»*. La importancia y la obligatoriedad de atender estos lineamientos reside en que integran el sistema de facturación electrónica, que es el conjunto de parámetros que determinan las condiciones bajo las cuales deben verificarse los lineamientos prescritos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, a los que remite la legislación mercantil. Del mismo modo, establecen las pautas para la transferencia de los derechos incorporados en dicha pieza.

CASO CONCRETO

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11618-2023, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[2] "*Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones".*
[3] El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 consagró: «[p]ara la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación».
[4] "*por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*

En el presente caso, la demandante OSTEOEQUIPOS S.A.S. - NIT.: 900.467.933-6, representada legalmente por IVONNE MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ – CC 64.552.203 solicita al Despacho que se libre mandamiento ejecutivo contra la demandada **CLÌNICA MONTERIA S.A – NIT 891001122-8**, por el valor contenido en ciento veinticinco (125) facturas electrónicas de venta, por saldo insoluto capital $274.738.838, relacionadas en el cuerpo de la demanda, así:

ITEM	FACTURA	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO	VALOR FACTURA	ABONO	VALOR FACTURA	8% GASTOS DE COBRANZA	TOTAL VALOR FACTURA
1	OEM11256	2021/02/03	2021/03/05	$7.141.929	$2.815.182	$4.326.747		$4.326.747
2	OEM11268	2021/02/05	2021/03/07	$5.642.803		$5.642.803		$5.642.803
3	OEM11271	2021/02/08	2021/03/10	$215.000		$215.000		$215.000
4	OEM11276	2021/02/09	2021/03/11	$2.435.258		$2.435.258		$2.435.258
5	OEM11277	2021/02/09	2021/03/11	$4.137.705		$4.137.705		$4.137.705
6	OEM11283	2021/02/10	2021/03/12	$8.277.750		$8.277.750		$8.277.750
7	OEM11288	2021/02/11	2021/03/13	$3.811.602		$3.811.602		$3.811.602
8	OEM11289	2021/02/11	2021/03/13	$1.147.019		$1.147.019		$1.147.019
9	OEM11290	2021/02/12	2021/03/14	$2.744.805		$2.744.805		$2.744.805
10	OEM11302	2021/02/18	2021/03/20	$1.899.008		$1.899.008		$1.899.008
11	OEM11304	2021/02/18	2021/03/20	$7.814.834		$7.814.834		$7.814.834
12	OEM11309	2021/02/19	2021/03/21	$2.901.132		$2.901.132		$2.901.132
13	OEM11312	2021/02/22	2021/03/24	$2.124.622		$2.124.622		$2.124.622
14	OEM11313	2021/02/22	2021/03/24	$2.343.315		$2.343.315		$2.343.315
15	OEM11315	2021/02/23	2021/03/25	$3.533.997		$3.533.997		$3.533.997
16	OEM11331	2021/02/26	2021/03/28	$648.669		$648.669		$648.669
17	OEM11332	2021/02/27	2021/03/29	$2.049.372		$2.049.372		$2.049.372
18	OEM11333	2021/03/01	2021/03/31	$4.173.390		$4.173.390		$4.173.390
19	OEM11340	2021/03/03	2021/04/02	$1.583.907		$1.583.907		$1.583.907
20	OEM11343	2021/03/04	2021/04/03	$68.000		$68.000		$68.000
21	OEM11348	2021/03/05	2021/04/04	$1.690.894		$1.690.894		$1.690.894
22	OEM11353	2021/03/10	2021/04/09	$2.224.757		$2.224.757		$2.224.757
23	OEM11369	2021/03/17	2021/04/16	$372.200		$372.200		$372.200
24	OEM11382	2021/03/24	2021/04/23	$2.695.388		$2.695.388		$2.695.388
25	OEM11384	2021/03/24	2021/04/23	$648.669		$648.669		$648.669
26	OEM11395	2021/03/26	2021/04/25	$3.678.063		$3.678.063		$3.678.063
27	OEM11400	2021/03/29	2021/04/28	$3.002.025		$3.002.025		$3.002.025
28	OEM11413	2021/04/05	2021/05/05	$2.125.500		$2.125.500		$2.125.500
29	OEM11414	2021/04/05	2021/05/05	$2.919.638		$2.919.638		$2.919.638
30	OEM11415	2021/04/05	2021/05/05	$2.913.788		$2.913.788		$2.913.788
31	OEM11421	2021/04/05	2021/05/05	$2.090.351		$2.090.351		$2.090.351
32	OEM11440	2021/04/12	2021/05/12	$4.130.100		$4.130.100		$4.130.100
33	OEM11443	2021/04/13	2021/05/13	$4.229.627		$4.229.627		$4.229.627
34	OEM11457	2021/04/19	2021/05/19	$1.160.250		$1.160.250		$1.160.250
35	OEM11465	2021/04/21	2021/05/21	$1.169.025		$1.169.025		$1.169.025
36	OEM11466	2021/04/21	2021/05/21	$3.177.896		$3.177.896		$3.177.896
37	OEM11480	2021/04/26	2021/05/26	$236.600		$236.600		$236.600
38	OEM11484	2021/04/27	2021/05/27	$3.311.100		$3.311.100		$3.311.100
39	OEM11456	2021/04/27	2021/05/27	$610.800		$610.800		$610.800
40	OEM11506	2021/04/30	2021/05/30	$2.695.388		$2.695.388		$2.695.388
41	OEM11551	2021/05/19	2021/06/18	$3.486.600		$3.486.600		$3.486.600
42	OEM11552	2021/05/19	2021/06/18	$3.486.600		$3.486.600		$3.486.600
43	OEM11553	2021/05/19	2021/06/18	$2.213.250		$2.213.250		$2.213.250
44	OEM11554	2021/05/19	2021/06/18	$5.629.650		$5.629.650		$5.629.650
45	OEM11563	2021/05/21	2021/06/20	$239.600		$239.600		$239.600
46	OEM11584	2021/05/27	2021/06/26	$1.486.485		$1.486.485		$1.486.485
47	OEM11601	2021/05/31	2021/06/30	$2.778.750		$2.778.750		$2.778.750
48	OEM11602	2021/06/01	2021/07/01	$7.747.506		$7.747.506		$7.747.506
49	OEM11611	2021/06/03	2021/07/03	$648.000		$648.000		$648.000
50	OEM11627	2021/06/10	2021/07/10	$2.885.200		$2.885.200		$2.885.200
51	OEM11629	2021/06/11	2021/07/11	$2.238.990		$2.238.990		$2.238.990
52	OEM11630	2021/06/11	2021/07/11	$1.971.645		$1.971.645		$1.971.645
53	OEM11686	2021/06/28	2021/07/28	$2.032.290		$2.032.290		$2.032.290
54	OEM11687	2021/06/28	2021/07/28	$491.000		$491.000		$491.000
55	OEM11688	2021/06/28	2021/07/28	$2.939.869		$2.939.869		$2.939.869
56	OEM11723	2021/07/08	2021/08/07	$1.081.230		$1.081.230		$1.081.230
57	OEM11735	2021/07/13	2021/08/12	$715.700		$715.700		$715.700
58	OEM11752	2021/07/15	2021/08/14	$2.940.132		$2.940.132		$2.940.132
59	OEM11753	2021/07/15	2021/08/14	$1.108.770		$1.108.770		$1.108.770
60	OEM11767	2021/07/22	2021/08/21	$2.940.132		$2.940.132		$2.940.132
61	OEM11793	2021/07/27	2021/08/26	$2.273.115		$2.273.115		$2.273.115
62	OEM11799	2021/07/28	2021/08/27	$2.865.732		$2.865.732		$2.865.732
63	OEM11800	2021/07/29	2021/08/28	$445.400		$445.400		$445.400
64	OEM11801	2021/07/29	2021/08/28	$445.400		$445.400		$445.400
65	OEM11811	2021/07/30	2021/08/29	$201.800		$201.800		$201.800
66	OEM11829	2021/08/05	2021/09/04	$869.400		$869.400		$869.400
67	OEM11838	2021/08/10	2021/09/09	$545.615		$545.615		$545.615
68	OEM11845	2021/08/13	2021/09/12	$2.669.238		$2.669.238		$2.669.238
69	OEM11883	2021/08/27	2021/09/26	$545.615		$545.615		$545.615
70	OEM11901	2021/08/31	2021/09/30	$545.615		$545.615		$545.615
71	OEM11918	2021/09/07	2021/10/07	$2.982.700		$2.982.700		$2.982.700
72	OEM11933	2021/09/10	2021/10/10	$2.982.700		$2.982.700		$2.982.700
73	OEM11934	2021/09/10	2021/10/10	$1.289.925		$1.289.925		$1.289.925
74	OEM11937	2021/09/13	2021/10/13	$1.073.768		$1.073.768		$1.073.768
75	OEM11954	2021/09/15	2021/10/15	$893.000		$893.000		$893.000
76	OEM11974	2021/09/20	2021/10/20	$410.400		$410.400		$410.400
77	OEM11976	2021/09/21	2021/10/21	$3.511.159		$3.511.159		$3.511.159
78	OEM11993	2021/09/27	2021/10/27	$1.789.320		$1.789.320		$1.789.320

79	OEM12038	2021/10/05	2021/11/04	$1.451.385		$1.451.385		$1.451.385
80	OEM12053	2021/10/08	2021/11/07	$1.597.050		$1.597.050		$1.597.050
81	OEM12055	2021/10/09	2021/11/08	$239.600		$239.600		$239.600
82	OEM20032	2021/10/20	2021/11/19	$2.915.348		$2.915.348	$233.228	$233.228
83	OEM20081	2021/10/29	2021/11/28	$1.093.950		$1.093.950	$87.516	$87.516
84	OEM20085	2021/11/02	2021/12/02	$2.266.875		$2.266.875	$181.350	$181.350
85	OEM20084	2021/11/02	2021/12/02	$1.390.350		$1.390.350	$111.228	$111.228
86	OEM20086	2021/11/03	2021/12/03	$1.493.115		$1.493.115	$119.449	$119.449
87	OEM20146	2021/11/18	2022/12/18	$1.890.720		$1.890.720	$220.186	$220.186
88	OEM20148	2021/11/18	2021/12/18	$2.752.328		$2.752.328	$151.258	$151.258
89	OEM20181	2021/11/26	2021/12/26	$2.656.388		$2.656.388	$212.511	$212.511
90	OEM20226	2021/12/10	2021/01/09	$2.752.328		$2.752.328	$220.186	$220.186
91	OEM20227	2021/12/10	2022/01/09	$964.400		$964.400	$24.880	$24.880
92	OEM20229	2021/12/10	2022/01/09	$2.193.750		$2.193.750	$175.500	$175.500
93	OEM20230	2021/12/10	2022/01/09	$311.000		$311.000	$77.152	$77.152
94	OEM20243	2021/12/14	2022/01/13	$203.900		$203.900	$16.312	$16.312
95	OEM20249	2021/12/14	2022/01/13	$2.000.700		$2.000.700	$160.056	$160.056
96	OEM20260	2021/12/23	2022/01/22	$2.752.328		$2.752.328	$220.186	$220.186
97	OEM20278	2021/12/29	2022/01/28	$345.600		$345.600	$27.648	$27.648
98	OEM20282	2021/12/30	2022/01/29	$610.000		$610.000	$192.332	$192.332
99	OEM20283	2021/12/30	2022/01/29	$2.404.155		$2.404.155	$48.800	$48.800
100	OEM20310	2022/01/08	2022/02/07	$1.805.505		$1.805.505	$144.440	$144.440
101	OEM20316	2022/01/11	2022/02/10	$421.200		$421.200	$33.696	$33.696
102	OEM20347	2022/01/18	2022/02/17	$917.200		$917.200	$73.376	$73.376
103	OEM20385	2022/01/28	2022/02/27	$4.119.098		$4.119.098	$329.528	$329.528
104	OEM20434	2022/02/08	2022/03/10	$2.526.712		$2.526.712	$181.717	$181.717
105	OEM20435	2022/02/08	2022/03/10	$2.271.458		$2.271.458	$202.137	$202.137
106	OEM20442	2022/02/09	2022/03/11	$496.200		$496.200	$39.696	$39.696
107	OEM20452	2022/02/10	2022/03/12	$2.752.328		$2.752.328	$220.186	$220.186
108	OEM20493	2022/02/19	2022/03/21	$1.241.760		$1.241.760	$99.341	$99.341
109	OEM20512	2022/02/23	2022/03/25	$592.000		$592.000	$47.360	$47.360
110	OEM20522	2022/02/25	2022/03/27	$1.686.750		$1.686.750	$134.940	$134.940
111	OEM20526	2022/02/25	2022/03/27	$2.572.830		$2.572.830	$205.826	$205.826
112	OEM20611	2022/03/11	2022/04/10	$1.575.990		$1.575.990	$126.079	$126.079
113	OEM20636	2022/03/15	2022/04/14	$758.000		$758.000	$60.640	$60.640
114	OEM20645	2022/03/16	2022/04/15	$1.495.260		$1.495.260	$119.621	$119.621
115	OEM20649	2022/03/17	2022/04/16	$1.832.220		$1.832.220	$146.578	$146.578
116	OEM20663	2022/03/22	2022/04/21	$2.886.176		$2.886.176	$230.894	$230.894
117	OEM20707	2022/03/29	2022/04/28	$1.894.609		$1.894.609	$151.569	$151.569
118	OEM20767	2022/04/11	2022/05/11	$1.496.625		$1.496.625	$119.730	$119.730
119	OEM20689	2022/03/25	2022/05/24	$1.959.533		$1.959.533	$156.763	$156.763
120	OEM20932	2022/05/19	2022/06/18	$2.885.220		$2.885.220	$230.818	$230.818
121	OEM20955	2022/05/23	2022/06/22	$5.282.111		$5.282.111	$422.569	$422.569
122	OEM20966	2022/05/23	2022/06/22	$1.719.900		$1.719.900	$137.592	$137.592
123	OEM21005	2022/05/31	2022/06/30	$2.575.414		$2.575.414	$206.033	$206.033
124	OEM21008	2022/05/31	2022/06/30	$2.518.425		$2.518.425	$201.474	$201.474
125	OEM21130	2022/07/06	2022/08/05	$1.209.600		$1.209.600	$96.768	$96.768
VALOR TOTAL DE LAS FACTURAS				**$270.954.871**	**$2.815.182**	**$268.139.689**	**$6.599.149**	**$274.738.838**

Ahora bien, las facturas antes reseñadas fueron aportadas en formato que no permite tomar el código único de facturación electrónica CUFE, ni el código bidimensional QR que permitan validar las mismas.

Sumado a lo anterior, al revisar los documentos adosados, encuentra el Despacho que no se anexan los archivos XML de las facturas, el cual contiene toda la información y eventos asociados (generación, transmisión, validación, expedición, recepción y en el evento en que haya aceptación expresa del adquirente o reclamos, entre otros), tampoco se anexa el certificado de firma digital ni el certificado de existencia de la factura electrónica como título valor emitido por la DIAN, siendo carga de la parte ejecutante allegar dichos documentos, o en su defecto, probar dichos eventos, a través de otros medios probatorios, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Civil, Agraria y Rural en sentencia STC 11618 de 27 octubre de 2023, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

> ***"5.- De la prueba del título y sus requisitos.***
>
> *Esclarecido los presupuestos* ***para que una factura electrónica de venta sea un título valor, debe analizarse la prueba de ellos en los escenarios judiciales, esto es, cuál es la evidencia que los interesados deben aportar a efectos de que la judicatura libre mandamiento de pago a su favor por concepto de un documento de esas características"****. (negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, las facturas electrónica de venta, adosadas como base de la ejecución no cumplen con los requisitos de ley, por cuanto no se pueden validar, no contienen acuse de

recibo de la factura por parte del adquirente con su respectiva notificación de validación por la DIAN, el recibido del bien o prestación del servicio por el adquirente con su respectiva notificación de validación por la DIAN, la aceptación expresa de la factura con su respectiva notificación de validación por la DIAN o en su defecto, la aceptación tácita, por cuanto no se encuentra evento alguno asociadas a las mismas, como tampoco se acredita por otro medio probatorio, dichos requisitos.

Por tal Motivo, dichas facturas no cumplen con los requisitos de la factura electrónica y consecuencialmente, no cumplen con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Conforme con lo expuesto, no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR facultad para actuar frente al presente proveído, al abogado CARLOS JAVIER GARCÍA SALGADO – CC 11.324.932 y TP 206.961del C. S. de la J.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a cancelar el radicado y a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2452605a8e91043689ae86161725c116dcc4de30b21e6771cfa64ea04a711025**

Documento generado en 15/12/2023 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica